Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (6) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 318
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00329-00
Decisión:	Ordena devolución títulos
Demandante	Héctor Fernando Mosquera Moreno
Demandada	Gloricet Lenis Orejuela

Efectuada solicitud del extremo pasivo en ocasión a desarchivo y verificación de depósitos judiciales para posterior solicitud de entrega de títulos, procede el despacho a pronunciarse señalando los siguientes 56 títulos a favor del presente asunto declarado terminado por desistimiento tácito mediante providencia No. 3300 del 29 de noviembre de 2019;

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 56

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor

Total Valor $ 4.090.893,00

Por lo que el despacho, efectuada revisión ante el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario y existencia de depósitos judiciales, siendo procedente dicha solicitud de reintegro de dineros, se procederá la devolución de títulos existentes y a favor de la demandada Gloricet Lenis Orejuela identificada con CC. 1.114.817.270.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único. – Ordenar la devolución y entrega de títulos a Gloricet Lenis Orejuela identificada con CC. 1.114.817.270, por las razones expuestas *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 hoy, 07 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

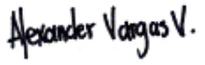

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f85a3c1358a292378177a518a1712b20929d070e7336863961d252bc4df954b**
Documento generado en 06/03/2023 02:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, con oficio proveniente de la EPS S.O.S, en el que da contestación al requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia No. 106 del 27 de enero de hogaño. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 06 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 454

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Domingo Vente Ocoro
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00511-**00

Palmira, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, en lo que respecta al oficio proveniente de la entidad promotora de salud S.O.S, en el que suministra los datos correspondientes al empleador del demandado, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial aportado para que obre y conste, y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.
.
Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad promotora de salud S.O.S, para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 hoy, 07 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bfb4d9254cf359ef6a38869e6f9e748b8edd8b808d730eb1225275c7886a0d**
Documento generado en 06/03/2023 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con oficio proveniente de la secuestre en el que informa la entrega del bien inmueble secuestrado al tercero opositor. Asimismo, memorial proveniente de la parte ejecutante, en el cual solicita se decrete el secuestro del bien inmueble embargado al interior del proceso. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 451

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Transportadores Palmeras LTDA-COOTRANSPAL LTDA
Demandado: Clodomiro Martínez Ramírez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00697**-00

Palmira, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y como quiera que, la secuestre Hilda María Duran Caicedo informa de la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-23039 ubicado en la carrera 43 No. 39-16, lote No. 20, manzana 29, urbanización santa bárbara, al tercero opositor señor Israel Enrique Martínez Agudelo, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 2789 del 09 de diciembre de 2022, el despacho procederá a agregar al expediente para que obre y conste.

En lo que respecta a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-21207 de propiedad del demandado Clodomiro Martínez Ramírez, evidencia el despacho que, subsiste una controversia en la identificación plena del bien inmueble objeto de la medida de secuestro, en el cual no fue posible determinar su ubicación real, en tanto que, la entidad Go catastral identifica la ubicación del inmueble en la dirección carrera 42 No. 39-16 , por su parte la curaduría Urbana de Palmira ubica la dirección del inmueble en la carrera 43 No. 39-16, entre tanto la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira determina su ubicación en la dirección carrera 43 No. 39-16 de Palmira, dirección en la que se encuentra ubicado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-23039 de propiedad del señor Israel Enrique Martínez Agudelo, quien no guarda relación alguna con el proceso.

En ese orden de ideas, frente a la controversia suscitada en la identificación plena del inmueble objeto de la medida de secuestro deprecada por la parte ejecutante, advierte este operador judicial que no es procedente decretar la cautela requerida, hasta tanto, se tenga certeza de la ubicación real del precitado bien.

Por ese sendero, se requerirá a la parte demandante a efectos de que solicite a la Secretaría de Planeación del Municipio de Palmira, la información correspondiente a la identificación plena del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-21207, el cual permita determinar su ubicación real, determinando la dirección, el número del lote y la manzana en el cual se encuentra situado dentro de la urbanización Santa Barbara de la ciudad de Palmira.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente el memorial aportado la secuestre Hilda María Duran para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a efectos de que solicite a la Secretaría de Planeación del Municipio de Palmira, la información correspondiente a la identificación plena del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-21207, el cual permita determinar su ubicación real, determinando la dirección, el número del lote y la manzana en el cual se encuentra situado dentro de la urbanización Santa Barbara de la ciudad de Palmira.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 hoy, 07 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

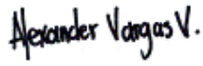

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520f2fefbc6607d5857b0c26fb4c3680bc5e7ac7463de68ad7bb57a9f010dc48**

Documento generado en 06/03/2023 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna; Asimismo, memorial proveniente de la parte ejecutante coadyuvado por la parte demandada en el que solicita la suspensión del proceso, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 461

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Lucia Murcia Medina
Demandado: Carolay Roa Sánchez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00003**-00.

Palmira, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

En lo que respecta al memorial presentado por la parte actora coadyuvado por el extremo pasivo de la demanda, en el cual solicitan la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses hasta el día 27 de julio de 2023, por cuanto, las partes llegaron a un acuerdo extraprocesal para realizar el pago de las acreencias perseguidas en el proceso de marras, el despacho deberá actuar con observancia de lo establecido en el artículo 161 del C.G.P, norma en comento que a su tenor dispone:

> *ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

> *También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez*

Conforme a la normativa legal en cita, colige este operador judicial que la suspensión del proceso procede a solicitud de las partes de común acuerdo, tal y como se evidencia en el memorial allegado al despacho, no obstante, la norma procesal referida establece que la solicitud de suspensión opera únicamente antes de haberse dictado sentencia.

En ese orden de ideas, del expediente obrante se logra establecer que mediante auto interlocutorio No. 1511 del 24 de julio de 2018, se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución, razón por la cual, no es procedente acceder a la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto, no es la etapa procesal correspondiente para dicho pedimento.

Ahora, en lo referente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, se puede corroborar que mediante auto interlocutorio No. 3342 del 27 de diciembre de 2019, se decreto el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo adelantado por esta misma judicatura bajo el radicado No. 2018-369, en el cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, dejándose a disposición del proceso de marras, la cautela consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo de la demandada como empleada de la ONG Crecer en Familia.

En vista de lo anterior, teniendo presente que la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares fue allegada por ambos extremos de la demanda, el despacho deberá atemperarse a lo reglado en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone:

> *ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
>
> 1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

De allí que, corresponde a esta judicatura acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario de la demandada como empleada de la ONG Crecer en Familia, para lo cual se libraran los oficios correspondientes al correo electrónico crecefamiliactpalmira@outlook.es, aportado por las partes en el memorial allegado.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 23 de enero de 2023, por un valor total de **$9.353.457**.

SEGUNDO: Negar la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.25 hoy, 07 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a847a82e07a70ccd49729977f21237479976457458 2d898c953e2248c9c8490**

Documento generado en 06/03/2023 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaria: A despacho del señor juez memorial presentado por la parte actora con el que solicita sea expedido nuevamente el despacho comisorio para diligencia de secuestro de bien inmueble, para efectos de que sea actualizado. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 456

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Armando Escobar Osorio
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00153**-00.

Palmira, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, corresponde a esta judicatura resolver la solicitud de reexpedición del despacho comisorio efectuado el día 10 de diciembre de 2020, en el cual se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cerrito, a efectos de llevar a cabo la práctica de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 373-68733 y 373-68730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en cumplimiento de la medida de secuestro ordenada por el despacho mediante providencia 2048 del 13 de noviembre de 2018, advirtiendo esta instancia judicial que, a efectos de que se materialice la cautela decretada, se accederá a la solicitud deprecada por la parte ejecutante.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Expedir por secretaría nuevamente el despacho comisorio efectuado el día 10 de diciembre de 2020, en el cual se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cerrito, a efectos de llevar a cabo la práctica de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 373-68733 y 373-68730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en cumplimiento de la medida de secuestro ordenada por el despacho mediante providencia 2048 del 13 de noviembre de 2018, a efectos de que se materialice la cautela decretada.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.25 hoy, 07 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d557a06e64d706f59fe9744dbdf75281ac5e67ad48df8ef801772b5cade25093**
Documento generado en 06/03/2023 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, informa que el despacho ha efectuado requerimiento a las partes procesales sin pronunciamiento alguno, por lo que procede a destacar nota periodística de circular nacional de la que refieren los medios de comunicación como www.elpais.com; www.rcnradio.com, fallecimiento de dos funcionarios de la Alcaldía de Cerrito (v), y el abogado Francine Arias Galvis, jurista encargado del proceso jurídico que se tramita ante esta sede judicial, por lo que se pone a conocimiento del despacho, sírvase a proveer.

elpais.com.co
https://www.elpais.com.co › JUDICIAL

Asesinan a dos funcionarios de la Alcaldía de El Cerrito ...

10/05/2022 — Los funcionarios fueron identificados como Álvaro Hernán Saavedra y **Francine Arias Galvis**. El primero era un excandidato a la Alcaldía de El ...

rcnradio.com
https://www.rcnradio.com › colombia › pacifico › ases...

Asesinan a dos funcionarios de la Alcaldía de El Cerrito, Valle

10/05/2022 — ... hace algunos años, y **Francine Arias Galvis** Álvaro, quien conducía el vehículo, en el momento del atentado, y se desempeñaba como asesor ...

:

Palmira, Valle del Cauca, marzo (6) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 472
Proceso:	Sucesión
Radicado No.	765204189002-2018-00819-00
Decisión:	Interrupción, sucesores procesales
Demandante	Blanca Ruby Cárdenas Cardona
Demandada	Ligia de Jesús Cardona

Teniendo en cuenta, la constancia secretarial y por virtud de la carga impuesta a las partes procesales se valieran a informar lo dispuesto mediante auto No. 174 del 02 de febrero de 2023, ahora, en aras de garantías procesales y un debido proceso, el juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 68, respecto de la sucesión procesal, establece que:

> ***"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*** *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".*

Por su parte, el artículo 159 del C. General del Proceso, determina:

> *Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *1. Por muerte**,** enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem**.***
>
> ***2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos**.*
>
> *3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.*
>
> *Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

Determina, el art. 160 ibidem, sobre las citaciones:

> *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*
>
> *Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*
>
> *Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.*

Por su parte, el parágrafo 1° del art. 291 ibidem, refiere:

> *PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

Seguidamente, el art. 292 ibidem, establece:

> *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

CASO CONCRETO

En el *sub judice*, ante conocimiento según nota periodística de fallecimiento del jurista Francine Arias Galvis, en aras de un debido proceso, se dispondrá ***interrumpir*** el presente proceso tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 159 del C. General del Proceso, de igual manera se dispondrá a efectuar citaciones a la parte de cuyo apoderado falleció, para que dentro del término de (5) días, siguientes a su notificación, concurra o designe un nuevo apoderado y posteriormente la reanudación del presente asunto.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la **interrupción** del presente proceso tal y como lo dispone el artículo 159 del C. General del Proceso.

Segundo: Cítese por aviso a la parte a fin de que concurran dentro de los (5) días siguientes a su notificación, o designen un nuevo apoderado para que actúe dentro de dicho trámite, según lo expuesto ut supra.

¡Elabórese por secretaria citación por aviso!

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 hoy, 07 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

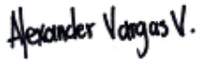

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce44092608a9b7016535372a374f95c04906c334d590cb77dbcfdd8604ba778**

Documento generado en 06/03/2023 02:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, con oficio proveniente de la EPS Comfenalco, en el que da contestación al requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia No. 2862 del 12 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 460

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Hermy Jhoan Brin Clavijo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00439-**00

Palmira, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, en lo que respecta al oficio proveniente de la entidad promotora de salud Comfenalco, en el que suministra los datos correspondientes al empleador del demandado, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial aportado para que obre y conste, y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad promotora de salud Comfenalco, para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 hoy, 07 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3858e4bd4a780ed13696037b4463178ca69a23e9d04f027161b7a69545b63510**
Documento generado en 06/03/2023 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (6) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 381
Proceso:	Ejecutivo **Sin Sentencia**
Radicado No.	765204189002-2019-00772-00
Decisión:	A disposición remanentes
Demandante	Félix Antonio Sendoya Moreno
Demandada	Gladys Murillo Tello, Nelson Méndez Rioja

Respeto del memorial allegado por la parte actora, en el que solicita control de legalidad a la providencia No. 2909 del 16 de diciembre de 2022, a saber:

GUILLERMO L. GONZALEZ MORENO, mayor de edad Abogado en Ejercicio, en mi calidad de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, a usted muy comedidamente me permito manifestarle que lo resuelto en el auto interlocutorio No. 2909 del 16 de diciembre del año 2022 y notificado por estado el día 19 del mismo mes y año, el cual no lo había podido imprimir con motivo de las fallas técnicas en la página de la rama judicial donde se pueden ver los estados y bajar providencias.

Teniendo en cuenta lo anterior me encuentro con la sorpresa de que en el resuelve del auto lo declaran terminado el proceso por pago total de la obligación violando con ello el debido proceso ya que el día 1 de agosto del 2022 solicite al juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, donde cursa el proceso ejecutivo de las mismas partes con radicación No. 2021-188 el cual se le dio trámite en ese despacho y le fue enviado a su juzgado el día miércoles 10 de agosto del año 2022 a las 11:29 a.m., el oficio No. 998 en el cual se decretó el embargo de los remanentes en este juzgado, así las cosas no puede violar los términos y las etapas procesales este despacho al dar por terminado un proceso donde se encuentra embargado los remanentes por otro despacho.

Por lo expuesto anteriormente sírvase declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 2909 del 16 de diciembre del año 2022 o en su defecto la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha del auto en mención para que en su lugar se de tramite al embargo de remanentes que decreto el juzgado 6 civil municipal de Palmira por cuanto hubo una omisión de este despacho posible mente de forma involuntaria.

Para lo anterior es necesario traer a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su art. 285, respecto aclaración, señala que:

> *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

También el artículo 286 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece*:*

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Asimismo, el artículo 13 del C.G.P. dispone:

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."

Por su parte, el artículo 132 del C.G.P. advierte que:

***Control De Legalidad**. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Determina el inciso 5° del Art. 466 del C.G.P, que,

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

ANALISIS DEL CASO

En el *sub judice* se evidencia que;

a. Que, mediante auto No. 1984 se dispuso a surtir efectos la medida de embargo decretada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, proceso bajo radicado 765204003-006-2021-00188-00, en contra de Nelson Méndez Rioja.
b. Que, efectuada solicitud de terminación se emitió la providencia No. 2909 del 16 de diciembre de 2022, ordenado la terminación del asunto y levantamiento de medidas cautelares.
c. La parte actora solicita control de legalidad a la providencia No. 2909, es menester indicar al peticionario de conformidad en el art. 285 y 286 del C. General del Proceso, resulta procedente de oficio toda vez que el yerro recae sobre la resolución o sentido de la providencia ya notificada y ejecutoriada.
d. Que, examinada tal mencionada providencia, advierte el despacho el yerro cometido en no tener en cuenta el embargo de remanentes con efectos surtidos bajo radicado 2021-00188 en expediente judicial del Juzgado 6° Civil Municipal de Palmira, por ende, es menester aplicar lo dispuesto en el art. 285 y 286 ibidem.

En ese estado de vicisitudes, es procedente realizar control de legalidad a fin de corregir y sanar los vicios que puedan revestir nulidades; por ello, ante yerro involuntario siendo imperativo proceder oficiosamente el correctivo procesal pertinente consistente en corregir y aclarar la mentada providencia No. 2909 del 16 de diciembre de 2022, inclusive; en el cual declaró el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Por lo anterior, el despacho en sentido del auto referido se corregirá lo referente al levantamiento de las medidas cautelares, precisando de conformidad en el inciso 5° del art. 466 ibidem, que realmente asiste dejar a disposición del Juzgado 6° Civil Municipal de Palmira, bajo radicado 7652040030062021-00188-00 en contra de Nelson Méndez Rioja, los títulos existentes dentro del proceso y demás medidas cautelares en caso de existir, en atención al embargo de remanentes solicitado y aceptado por este despacho judicial, por lo que así se dispondrá.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Ejercer control de legalidad, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Corregir el **auto No. 2909 del 16 de diciembre de 2022, inclusive,** por medio del cual dispuso en su numeral segundo "*ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes y por lo expuesto ut supra*", precisando que el numeral corregido queda así:

> *"**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso **Advirtiendo** que las medidas cautelares decretadas quedan a DISPOSICIÓN del Juzgado 6° Civil Municipal De Palmira, bajo radicado 765204003006-2021-00188-00, en contra de Nelson Méndez Rioja, así como los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso, que superen el monto del pago de la obligación y demás medidas cautelares en caso de existir, en atención al embargo de remanentes solicitado y aceptado por este Despacho judicial".*
>
> *Para lo anterior **Realizar** la conversión de los títulos judiciales existentes que superen el monto del pago de la obligación, con destino al Juzgado 6° Civil Municipal de Palmira".*

El resto de la aludida providencia quedará incólume

Líbrense las comunicaciones respectivas, con las correcciones advertidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 hoy, 07 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

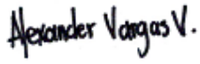

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eaab232e7c1d79066f41d23d27573b6f5000cb11b6796a42f3a3951f50f392**
Documento generado en 06/03/2023 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora en el que aporta el certificado de tradición del bien inmueble, requerido por el despacho mediante providencia 2907 del 15 de diciembre de 2022, a efectos de establecer la titularidad que ostenta el demandado sobre el respectivo inmueble. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario –

Auto Interlocutorio No. 455

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Finandina S.A
Demandado: José Mauricio Galindo Carmona
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00350**-00

Palmira, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, puede evidenciar el despacho del expediente obrante que mediante auto interlocutorio No. 2907 del 15 de diciembre de 2022, se negó la cautela deprecada por la parte ejecutante, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-136752, por cuanto, no fue allegado al proceso el certificado de tradición del referido bien, en el cual se pudiera establecer la titularidad que ostenta el demandado conforme a lo reglado en el artículo 599 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante allega memorial que contiene el certificado de tradición del precitado bien inmueble, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por este servidor judicial, previo a decretar el embargo solicitado; no obstante, del estudio del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-136752, se puede advertir que, en la anotación No. 009 del 08 de julio de 2021, se encuentra registrada una limitación al dominio por afectación a vivienda familiar.

Como consecuencia de lo anterior, no es plausible acceder a la cautela deprecada por el extremo activo de la demanda, razón por la cual su solicitud de embargo será negada.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de embargo deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 hoy, 07 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7e17769d85ee8cd2e610cb4cb809e855107055a12603b9b5bcc2fd39c06a32**
Documento generado en 06/03/2023 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora en el que solicita se decrete una nueva medida de embargo; asimismo, solicita nombrar curador a efectos de dar continuidad al proceso. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario –

Auto Interlocutorio No. 486

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coprocenva Cooperativa De Ahorro Y Crédito
Demandado: Harold Orlando Lemos Girón
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00540**-00

Palmira, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, corresponde al despacho resolver la solicitud de medida cautelar deprecada por el extremo activo de la demanda, evidenciándose del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio No. 2500 del 3 de diciembre de 2021, se decretó el embargo de los derechos que ostenta el demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-59335, siendo debidamente registrada la cautela ordena según respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Conforme a lo anterior, el ejecutante cuenta a su favor con una cautela decretada al interior del proceso, la cual, a considerador de este operador judicial se torna suficiente para satisfacer las acreencias perseguidas, razon por la cual, se negara la medida de embargo deprecada por el actor, acorde con lo reglado en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

En lo que respecta a la solicitud de nombramiento de curador ad litem, a efectos de dar continuidad al proceso, esta será resuelta una vez ejecutoriada la presente providencia.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de decretar la medida de embargo deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar una vez ejecutoriada la presente providencia resolver la solicitud de nombramiento de curador ad litem deprecada por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 hoy, 07 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddadb98e300fe8b3c6656d8467e4746f0a53cf9488a2c78d2440f012473c88a**
Documento generado en 06/03/2023 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la empresa Tecnicarga Logística S.A.S, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, marzo 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 453

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Crédito Coprocenva
Demandado: Juan Ferney Rojas García
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00587-**00

Palmira, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la empresa Tecnicarga Logística S.A.S informa que:

Yumbo, Febrero 2 de 2023

Señores: JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Crédito Coprocenva
Demandado: Juan Ferney Rojas Garcia
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00587-00.

Con relación a este oficio que nos llega les quiero comentar que el señor JUAN FERNEY ROJAS GARCIA , identificado con la cedula de ciudadanía # 94.313.629 de Palmira , presto los servicios en nuestra empresa como transportador de mercancías en la modalidad de vehículos tercerizados, es decir, el señor nunca tuvo ningún tipo de contrato con nosotros.

El señor en mención presto los servicios hasta Junio 24 de 2022.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.25 hoy, 07 de marzo de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b5f7e39bf4c0c9a5d2e8ff32d7d7f77e2f6265d174e9cd1204a67dc474bb33**
Documento generado en 06/03/2023 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que solicita decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación del auto interlocutorio 1329 del 10 de junio de 2022 hasta la última providencia proferida por el despacho, fechada del 29 de septiembre de 2022, por cuanto, considera que el apoderado judicial de la parte demandada carecía de poder para contestar la demanda y proponer excepciones. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 450

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rosa Mary Salgado de Arredondo
Demandado: Gloria Isabel Imbacuan Bolaños
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00183**-00.

Palmira, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, en el cual arguye que el despacho ha actuado en plena contravía de los dispuesto en los artículo 29 y 233 de la Constitución Nacional, al igual que lo preceptuado en los artículos 7, 11, 13, 14, 74. 77 y 133 numeral 4 del C.G.P, por cuanto, según su criterio se ha reconocido personería al apoderado judicial de la parte demandada, quien discute, no tiene facultad expresa para contestar la demanda y por ende no está facultado para proponer excepciones.

En ese orden de ideas, la parte actora solicita al despacho se decrete la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación del auto interlocutorio 1329 del 10 de junio de 2022 mediante el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, hasta el auto interlocutorio No. 2212 del 29 de septiembre de la misma anualidad, en la cual se negó el recurso de apelación deprecado contra el auto que negó la nulidad propuesta por la parte ejecutante.

De cara a lo anterior, este operador judicial puede evidenciar de lo obrante en el plenario que, mediante auto interlocutorio No. 1953 del 31 de agosto del 2022, se negó la solicitud de nulidad expuesta por la parte actora, encaminada a la declaratoria de nulidad del auto interlocutorio 1329 del 10 de junio de 2022, la cual fue resuelta de manera desfavorable, por cuanto, en dicha actuación judicial se logró establecer que en el poder conferido por la demandada Gloria Isabel Imbacuan Bolaños al abogado Horacio Mosquera Perea se faculta expresamente al apoderado judicial para presentar excepciones, encontrándose en concomitancia con lo indicado en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 1124 del 20 de mayo de 2022, conforme al artículo 442 numeral primero del C.G.P que a la letra determina:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

Por ese sendero, se puede colegir que la parte ejecutante si bien, no direcciona su solicitud de nulidad contra la providencia 1329 del 10 de junio de 2022 de manera directa, reitera la proposición de nulidad desde la notificación del referido auto hasta la providencia No. 2212 del 29 de septiembre de 2022, persiguiendo con ello revertir actuaciones judiciales que ya fueron resueltas por esta instancia judicial, bajo la misma argumentación jurídica expuesta.

En consecuencia, toda vez que este operador judicial mediante providencias 1953 del 31 de agosto del 2022 y 2212 del 29 de septiembre de 2022 resolvió de fondo la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante, procede el rechazo de plano del incidente de nulidad deprecado por el extremo activo de la demanda.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, por las razones expuestas *ut supra.*

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.25 hoy, 07 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e958c262b12db73c2d050ae993a9c623d66989ab7144f37ba05da572d57a0f**
Documento generado en 06/03/2023 02:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Clínica Palmira, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, marzo 06 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 457

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María del Carmen Vargas
Demandado: Karen Liceth Barandica Prado, Maricela Prado Escobar
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00348-**00

Palmira, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Clínica Palmira informa que:

- Toda vez que el oficio de embargo fue notificado el 22 de septiembre del 2022, se procedieron a hacer los descuentos decretados mediante Auto No. 1892 del 23 de agosto del 2022, para los meses de octubre y noviembre del 2022, esto es, la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la señora KAREN LICETH BARANDICA PRADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.114.828.728 y se realizaron los pagos así:
  - Por el mes de Octubre del 2022, se descontó y consignó la suma de $123.770.oo en el Banco Agrario de Colombia, a expensas del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.
  - Por el mes de Noviembre del 2022, se descontó y consignó la suma de $79.702.oo en el Banco Agrario de Colombia, a expensas del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.
  - Para los meses de Noviembre y Diciembre del año 2022, no fue posible efectuar el descuento ordenado, pues la trabajadora devengó menos del salario mínimo por cuanto en noviembre 2022 percibió la suma de $ 692.454.oo toda vez que disfrutó de vacaciones y estuvo incapacidad, y en diciembre 2022 percibió la suma de $999.999.oo toda vez que estuvo incapacidad.

Así entonces, damos cumplimiento a lo requerido por el despacho, e informamos que el descuento realizado por el mes de enero será debidamente consignado en el mes en curso, pues se realizan pagos mes vencido.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.25 hoy, 07 de marzo de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350c4904387f62300da9ceb8fd81a2f38ecbcc6252b665e066aa10f04c90ef1c**
Documento generado en 06/03/2023 02:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 142 del 27 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 452

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Blanca Nieves Garzón Ortega
Demandado: Maira Alejandra Varela Bravo, Dilia Esperanza Bravo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00590**-00.

Palmira, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio 142 del 27 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva promovida por la señora Blanca Nieves Garzón Ortega, en calidad de heredera del señor Luis Alberto Erazo Garzón contra los señores Maira Alejandra Varela Bravo y Dilia Esperanza Bravo, en razón a la letra de cambio sin número fechada del 30 de abril de 2019, en la cual el *de cujus* actuaba en calidad de acreedor.

Sobre el particular prontamente advierte el despacho que, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado dentro del término señalado en el artículo 318 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone:

> *ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja*
>
> *.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Asimismo, el artículo 319 del C.G.P, establece el trámite del recurso de reposición precisando:

ARTICULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Por ese sendero, toda vez que la presente demanda se encontraba en etapa de calificación, la parte pasiva de la demanda no ha sido notificada, razón por la cual, esta judicatura prescinde del traslado del recurso por el término establecido en la norma anteriormente referenciada.

Ahora, del escrito presentado por la parte ejecutante se plantea como tesis central del recurso que si bien, la sucesión intestada del fallecido no se ha iniciado hasta el momento de radicación de esta demanda, la madre del causante se encuentra facultada legalmente en su calidad de sucesora para incoar la acción ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, al igual que lo expresado por el Consejo de Estado en providencia proferida dentro del radicado No. 05001-23-33-000-2018- 01418-01(66297), del cual extrae lo siguiente:

"Cuando fallece una persona, sobre sus bienes se forma una comunidad universal que tiene como característica el hecho de que todos los herederos serán titulares del derecho de herencia sobre todos y cada uno de los bienes y obligaciones trasmisibles, por lo que, dichos herederos pueden concurrir al juicio, bien sea integrando la parte activa o la parte pasiva. Como parte activa en la medida en que los sucesores pasan a ser acreedores de los deudores que tuviere el causante, pues como herederos tienen desde la delación de la herencia, todas las acciones que el de cujus tenía y por lo tanto, puede el heredero iniciar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante".

No obstante, del estudio de la referida providencia proferida por la sección tercera del Consejo de Estado calendada del día 7 de abril de 2021, se evidencia que los herederos del causante pueden hacer parte del proceso ejecutivo bajo los siguientes parámetros, señalando:

"*Pero tal y como lo destacó el tribunal en el auto que hoy es objeto de apelación, modificada así la pretensión, no es suficiente para acceder a la orden de pago, pues el poder que le otorgó la cónyuge supérstite, no lo facultó para demandar en los términos en que lo hizo, máxime cuando quien lo otorgó lo hace para que se reclame a su favor y no para la herencia ilíquida de su cónyuge fallecido. De esta manera los problemas jurídicos propuestos se resuelven así: i) el primero, (...) se resuelve de manera negativa, pues no es necesario que se haya iniciado el trámite sucesoral ni que se haya efectuado la partición y adjudicación del crédito cobrado, para que un heredero ejerza las acciones ejecutiva que en primer término le competía ejercer al fallecido; ii) el segundo, de manera afirmativa,* ***pues si se requiere facultad expresa y clara, además de pretensión igualmente clara, para librar orden de pago en favor de la herencia ilíquida****. Consecuente con lo expuesto, el tribunal no podía acceder a librar la*

orden de pago en los términos solicitados y por tal razón la providencia impugnada será confirmada" (subrayado y negritas propias).

Conforme al precedente jurisprudencial reseñado, si bien, en principio la señora Blanca Nieves Garzón Ortega en calidad de heredera de su hijo, puede concurrir al proceso en calidad de demandante, haciendo valer las acreencias constituidas en favor del *de cujus,* del estudio riguroso del poder conferido a su apoderada, al igual que en las pretensiones y hechos de la demanda, se logra establecer que, la hoy demandante confiere poder en calidad de heredera para que se reclame a su favor y no para que se libre orden de pago en favor de la herencia ilíquida.

De lo anteriormente expuesto, esta judicatura considera que no se evidencia error manifiesto del despacho que sea objeto de revocatoria mediante recurso de reposición, razón por la cual, se negara la solicitud deprecada por la recurrente.

Respecto del recurso de apelación deprecado por la parte actora, debe considerarse por parte del despacho que, en el presente proceso las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de $15.000.000, valor que se enmarca en el procedimiento establecido para la mínima cuantía y por ende sus decisiones son de única instancia, por tanto, ninguna actuación surtida al interior del proceso es susceptible de recurso de apelación.

Para respaldar lo anterior, esta judicatura debe traer a consideración lo expuesto en Sentencia C 105 del 2005 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa quien precisó:

"Así, contrario a lo que afirma el demandante, la consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar. No se trata de una disposición irrazonable ni carente de sentido, como lo sugiere el demandante, puesto que se orienta hacia el logro de un objetivo constitucionalmente apto, a través de un medio apropiado para su consecución, que no desconoce las normas constitucionales aplicables"

Teniendo como fundamento lo anterior, es improcedente conceder el recurso de apelación deprecado por la parte activa de la demanda, por cuanto, al ser un proceso de mínima cuantía no goza de la garantía procesal de la doble instancia, pues se trata de un trámite de única instancia en razón a su naturaleza.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición deprecado por la parte pasiva contra el auto interlocutorio No. 142 del 27 de enero de 2023, por las razones expuestas *ut supra.*

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 hoy, 07 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284be55b115dc20d336a8290706dd30621f37b256f5efcf27d08a27d91d3fa69**

Documento generado en 06/03/2023 02:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica